

Lima, 23 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02235-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1376-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. en LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA MINA ASTOHUARACA
UBICACIÓN : DISTRITO SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01012-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2022; y, demás actuados en el Expediente N° 1376-2020-OEFA-DFAI-PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de junio del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una Supervisión Especial en gabinete (en adelante, Supervisión Especial 2020) a los pasivos ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca" de responsabilidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación (en adelante, el administrado).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0404-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión). A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0929-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre del 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 5 de octubre del 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100163048.

Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente, por junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A., como entidad liquidadora.

Posteriormente, mediante **Convenio de Liquidación extrajudicial de fecha 14 de febrero de 2020, se acordó designar como nueva entidad liquidadora a la empresa: Alta Sierra Asesores y Consultores S.A.C.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

4. La referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020². No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.
5. El 30 de noviembre del 2022 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01012-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 1 de diciembre del 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.
6. El referido Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020. No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único Hecho imputado: El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca", correspondiente al primer y segundo semestre del 2019.

2

Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020.

"Artículo 15°.- Notificaciones

- 15.1 Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.
- 15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.
- 15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
- 15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
- 15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

a) Obligación ambiental asumida al administrado

7. Conforme al artículo 2° de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (en adelante, LPAM), dispone que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
8. Por su parte, el 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM - Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, RPAAM³), el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.
9. Asimismo, el artículo 44° del RPAAM, establece que todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre. Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.
10. En virtud de los referidos artículos, los titulares mineros están obligados a: (i) ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la

3

RPAAM

"Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo"

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

Artículo 44.- Informes semestrales

Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

etapa de post cierre, y, (ii) presentar ante el OEFA⁴, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

11. El incumplimiento de dicha obligación se encuentra tipificado en el numeral 5.8 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, mediante el cual se estipula la infracción por "No cumplir con la presentación ante el OEFA del informe semestral de avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente, en la forma y plazos previstos".

b) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo con la revisión del Informe de Supervisión, se indicó que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, se precisa que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019 vencerá de acuerdo al siguiente cronograma, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los titulares de la actividad minera:

Último Dígito del Ruc	Fecha de Vencimiento	AÑO
Titulares sin RUC	02 de julio de 2019	2019
0-2	03 de julio de 2019	
3-5	04 de julio de 2019	
6-9	05 de julio de 2019	

13. De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que, el RUC del administrado es: 20100163048, se encontraba obligado a presentar hasta el 05 de julio de 2019 el primer informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca", correspondiente al primer semestre del 2019; y el segundo durante el mes de diciembre del año 2019.

⁴ Ahora bien, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.

Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, Ley del Sinefa), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

14. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), se advierte que el administrado no presentó el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca", correspondiente al primer y segundo semestre del 2019.
15. Por tanto, DSEM concluyó que, el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca", correspondiente al primer y segundo semestre del 2019.
16. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral el 5 de octubre del 2022 y con el Informe Final el 1 de diciembre del 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra el presente PAS.
17. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca", correspondiente al primer y segundo semestre del 2019.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵.
20. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Sinefa⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
23. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único Hecho Imputado

24. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca", correspondiente al primer y segundo semestre del 2019,
25. Sobre el particular, es preciso indicar que, la conducta relacionada a presentar ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros

⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

- a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
- b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
- c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
- d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros informes.

26. En tal sentido, advertimos que el incumplimiento por la presentación al OEFA del informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca" correspondiente al primer y segundo semestre del 2019 no ha originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
27. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dichas conductas.
28. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
29. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN

30. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0929-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los considerandos precedentes; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **2.675 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca", correspondiente al primer y segundo semestre del 2019	2.675 UIT
Multa total		2.675 UIT

31. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03251-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷ y se adjunta.

⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

32. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

33. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
34. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca", correspondiente al primer y segundo semestre del 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

35. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0929-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la

(...)"

⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.675 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de la "Mina Astohuaraca", correspondiente al primer y segundo semestre del 2019	2.675 UIT
Multa total		2.675 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0929-2022-OEFA/DAFI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁹.

Artículo 6°. - Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Artículo 7°. - Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03966508"



03966508